

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 004

Radicación: 76-001-60-00000-2023-00052
Matriz: 76-001-60-00193-2021-09984
Procesados: Camilo Andrés Suárez
Junior James Cardona Salomón
Delitos: Hurto Calificado y Agravado
Secuestro Simple Agravado

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía 15 Especializada de esta ciudad y los procesados **CAMILO ANDRÉS SUÁREZ y JUNIOR CARDONA SALOMÓN**, a quienes les fue imputada la comisión de los delitos de Hurto Calificado y Agravado y Secuestro Simple Agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

HECHOS

El referente fáctico hace parte del escrito de acusación allegado por la Fiscalía, donde se dio cuenta que el 20 de noviembre de 2021, los aquí procesados restringieron violentamente de su voluntad al ciudadano Jorge Eliécer Velasco Villaneda, cuando pretendía ingresar a un establecimiento de comercio ubicado en la calle 4 con 96 de esta ciudad. Los aquí procesados ingresaron a Velasco Villaneda a su vehículo en donde le propinaron amenazas con arma blanca y golpes, durante el trayecto que duró aproximadamente una hora, se apropiaron de su billetera, el dinero que tenía en su interior y su teléfono celular, luego de lo cual, lo tiraron en un caño en el barrio San Judas

y huyeron en el vehículo de propiedad de la víctima, siendo aprehendidos posteriormente cuando se desplazaban en el rodante en mención.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

CAMILO ANDRÉS SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.156 expedida en Jamundí (Valle), nacido el 7 de junio de 1987 en Cali (Valle); hijo de Rosalba y Héctor; de estado civil soltero; y de ocupación guarda de seguridad.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.65 metros, RH O+, contextura delgada, tez trigueña. Sin limitaciones físicas.

JUNIOR JAMES CARDONA SALOMÓN¹, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.039.318 expedida en Cali (Valle), nacido el 12 de octubre del 2003 en la misma ciudad; hijo de Damarit y Junior; de estado civil soltero; y de ocupación oficios varios.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.70 metros, RH O+, tez trigueña, contextura delgada. Sin limitaciones físicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Secuestro Simple con la

¹ Al momento de la aprehensión este procesado se encontraba indocumentado, razón por la cual, en los actos urgentes procedió a ser cedulaado.

circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 6º del artículo 170, entre otras; conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **CAMILO ANDRÉS SUÁREZ y JUNIOR JAMES CARDONA SALOMÓN**. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 52 del mismo Estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015, expresó dicha Corporación:

"... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación".

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

Ahora bien, de cara a los cargos formulados, a los procesados **CAMILO ANDRÉS SUÁREZ y JUNIOR JAMES CARDONA SALOMÓN**, les fue imputada la comisión de las mismas conductas punibles, así, la primera de ellas corresponde al comportamiento delictivo contemplado en el artículo 168 del Código Penal, modificado por artículo 1º de la Ley 733 de 2002, cuyo texto es el siguiente:

*"SECUESTRO SIMPLE. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años (**hoy ciento noventa y dos (92) meses a trescientos sesenta (360) meses**) y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy ochocientos (800) a mil quinientos (1.500)**)."*

El comportamiento en mención, se atribuyó a los aquí encartados **CAMILO ANDRÉS SUÁREZ y JUNIOR JAMES CARDONA SALOMÓN**, con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 6º del artículo 170 del Código Penal, modificado por el artículo 3º de la Ley 733 de 2022, que en lo pertinente, indica:

"(...)

6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

(...)

PAR.- Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11".

Adicionalmente, les fue imputado, el delito de **Hurto Calificado y Agravado**, según lo dispuesto en los artículos 239 y 240 inciso segundo, modificado por el artículo 2º de la Ley 813 del año 2003, subrogado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007 del Código Penal, que indica:

"Art. 239. Hurto: El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro (...)"

"Art. 240. Hurto Calificado: (...)"

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años, si el hurto se cometiere con violencia sobre las personas.

(...)"

Dicho comportamiento, les fue atribuido con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal, modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007, según el cual:

"La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

(...)"

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

(...)"

Ahora bien, a partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición de este Despacho puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada a los procesados, cuya responsabilidad penal han aceptado al celebrar el preacuerdo, tiene suficiente eco probatorio.

En efecto, obran dentro de la actuación los elementos materiales de prueba que dan cuenta de los actos urgentes que con ocasión

de la captura en circunstancia de flagrancia, se suscitaron en contra de **CAMILO ANDRÉS SUÁREZ y JUNIOR JAMES CARDONA SALOMÓN**, en los que se da cuenta que el 20 de noviembre del año 2021 se advirtió en el barrio El Pascual de Cali, a eso de las 3:05 de la tarde, el desplazamiento del vehículo distinguido con las placas KMP-489 que previamente había sido reportado a la línea 123 como hurtado en el barrio Meléndez de la misma ciudad, razón por la cual, procedió la Policía Nacional a su interceptación, encontrando en su interior a los aquí procesados, quienes fueron identificados por la víctima de los hechos.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que obra el dicho de la víctima, quien fue reiterativo en describir pormenorizadamente los hechos que lo ubicaron en tal calidad, en la medida que indicó la forma en que fue amenazado, reducido, golpeado y despojado de sus pertenencias, situación que comunicó de inmediato a su compañera sentimental, quien también rindió entrevista en desarrollo de los actos urgentes.

Adicionalmente, los aquí encartados fueron aprehendidos en circunstancia de flagrancia, inferida cuando se desplazaban en el vehículo de propiedad de la víctima y que había reportado instantes previos como hurtado, y, al momento de la devolución de dicho rodante, el afectado procedió no solo a su descripción sino también a su reconocimiento como agresores.

Bajo dicho escenario probatorio, resulta procedente tener por válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra de los procesados, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que los hechos imputados existieron, sino que además existe respaldo probatorio que permite verificar la responsabilidad de los encartados.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los procesados **CAMILO ANDRÉS SUÁREZ y JUNIOR JAMES CARDONA SALOMÓN** para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en su

contra como responsables de los delitos de Secuestro simple agravado y Hurto calificado y agravado, por los cuales preacordaron con la Fiscalía General de la Nación.

CÁLCULO DE LA PENA

El Preacuerdo efectuado por las partes incluyó un capítulo referido expresamente a la cuantificación de la pena, y a él se encuentra sometido el Despacho una vez impartió aprobación al convenio que le fue presentado, destacando, una vez más, que no encuentra infracción alguna al principio de legalidad.

Con los procesados se pactó como beneficio la degradación de su participación de autor a cómplice. Para tal efecto se partió del mínimo contemplado para el delito de Secuestro simple sin el incremento de la Ley 890 de 2004, esto es, 12 años, con el agravante del numeral 6º del artículo 170 del Código Penal, por lo que a los 144 meses se aumentó la 3ª parte por el agravante para un resultado de 192 meses. A dicho resultado le sumó 8 meses por la conducta concursante que afectó el Patrimonio Económico, para un total de 200 meses. Aplicado el beneficio, se impone una pena definitiva de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN²**.

En cuanto a la pena de multa la Fiscalía, la tuvo en cuenta la dispuesta para el delito de Secuestro simple, esto es, la de 800 salarios. Aplicado el beneficio, se impone a una pena de multa la equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Se impondrá adicionalmente a los sentenciados la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión calculada en precedencia,

² Este acuerdo tiene en cuenta la indemnización efectuada a la víctima de los hechos.

ello en aplicación del precepto contenido en la parte final del artículo 52 del Código penal.

SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el artículo 63 del Código Sustantivo Penal y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del art. 68A del Código Penal.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse a los procesados en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina. Así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En lo que se refiere a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del Código Penal y en lo que atañe a los sentenciados **CAMILO ANDRÉS SUÁREZ y JUNIOR JAMES CARDONA SALOMÓN**, debe efectuarse similar consideración dado que el artículo 68A ibídem, alcanza con sus efectos el beneficio de la prisión domiciliaria por tratarse de una conducta de las enlistadas en esa norma, en relación con las cuales este tipo de beneficios está proscrito.

RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **CAMILO ANDRÉS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.156 expedida en Jamundí (Valle); y, **JUNIOR JAMES CARDONA SALOMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.039.318 expedida en Cali (Valle); cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN y MULTA de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlos responsables de la comisión de los delitos de Secuestro simple agravado y Hurto calificado y agravado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer a los sentenciados la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta a cada uno de ellos en el artículo precedente.

TERCERO: NO CONCEDER a los sentenciados el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, esto conforme a las consideraciones esbozadas en el acápite correspondiente de esta misma providencia.

CUARTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

QUINTO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccac12543635ec2b2de94c59e9e4267b7a4eb5c7a7ccdbef322906bae89d97c**

Documento generado en 27/01/2023 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>